



Competencia CSJ 730/2025/CS1  
Piana, Fabián Marcelo y otros s/  
incidente de competencia

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 8 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia entre el Juzgado de Garantías n° 8 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2, ambos de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada en virtud de la extracción de testimonios dispuesta por el magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 12 del mismo departamento judicial, en el marco del expediente 78014, “Asociación Médica de Lomas de Zamora s/ quiebra (grande)”. Lo ordenado por el juez de la quiebra respondió a la información presentada por la sindicatura en ese proceso, en cuanto indicó que habría mediado una “inocultable intencional voluntad de vaciar la firma, en concurso con una administración fraudulenta tanto en perjuicio de la masa de acreedores de la quiebra, de la Administración Federal de Ingresos Públicos y/o del Sistema Previsional.” (fs. 5 del principal).

El juez provincial, a instancia del fiscal, declaró su incompetencia para intervenir en la causa, en tanto advirtió que de su lectura surgirían presuntos incumplimientos de “obligaciones tributarias, fiscales, previsionales y contra la AFIP”. En cambio, consideró que no se presentaban delitos propios de la justicia ordinaria, por lo que entendió que debía ser el fuero de excepción el que continuara con la investigación de los hechos objeto del proceso.

El juez federal delegó la instrucción de la causa en el fiscal, quien la devolvió a sus estrados solicitando que rechazara la competencia atribuida. El fiscal indicó que la declinatoria carecía de

una descripción detallada de los hechos y que el juez provincial no había efectuado una valoración completa de los elementos reunidos en la causa. Destacó que de las declaraciones testimoniales producidas durante la investigación surgiría la posible comisión de delitos tendientes a lograr la apropiación del patrimonio de la empresa mientras se llevaba a cabo el concurso de acreedores. Dichas maniobras incluirían posibles actos de prevaricato, ocultamiento de libros contables y societarios, desvío de fondos, aumento del pasivo concursal de modo ilegítimo, entre otros hechos respecto de los que el magistrado provincial no se habría pronunciado. El juez resolvió de conformidad con la petición del fiscal y con remisión a sus fundamentos.

El magistrado declinante insistió en su postura, dio por trabada la contienda de competencia y elevó las actuaciones a V.E. Consideró que el requerimiento fiscal que dio lugar a su pronunciamiento sobre la competencia contendría suficientes precisiones sobre el hecho, ya que allí habrían sido transcriptos y analizados los testimonios colectados durante la investigación. Afirmó que, si bien podrían quedar extremos de los hechos por dilucidar, debería ser el fuero de excepción el que interviniera en esa pesquisa, en función de que ellos podrían configurar “algún tipo de infracción penal” de competencia federal.

Ante todo, cabe señalar que la realización de medidas instructorias con posterioridad al inicio de la contienda implica asumir la competencia que fuera atribuida, de modo que una declinatoria efectuada después importa el inicio de un nuevo conflicto (Fallos: 323:1731 y 324:2086). Por ello, la circunstancia de que el juez federal



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

asumiera la instrucción de la causa delegando su investigación en el Ministerio Público Fiscal importó, a mi juicio, la aceptación de la competencia que había sido declinada por su par provincial (Competencia CSJ 1757/2017/CS1, “G., N. M. s/ infracción ley 24.270”, resuelta el 29 de mayo de 2018).

Sin embargo, en las particulares circunstancias del caso, considero que razones de economía procesal y mejor administración de justicia ameritan dejar de lado este reparo formal (Competencia n° 580, XLIX, “Nam Taek, Kim s/ falsificación de marcas, contraseñas”, resuelta el 12 de noviembre de 2013).

Cabe recordar que es criterio de V.E. que las cuestiones de competencia en materia penal deben ser decididas de acuerdo con la real naturaleza de los hechos y las circunstancias especiales en que se hayan producido, según puedan apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, les atribuyan los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755 y sus citas).

Atento que, tal como destaca el juez federal, los hechos denunciados, presuntamente cometidos en ejercicio de la administración de la Asociación Médica de Lomas de Zamora habrían estado dirigidos a perjudicar económicamente a dicha entidad, su conocimiento corresponde, en principio, a la competencia de la justicia provincial.

En cuanto a la imputación de delitos tributarios de competencia federal, entiendo -en consonancia con lo indicado por el magistrado federal- que por el momento esa hipótesis carece de apoyo

en las constancias de la causa. En efecto, el juez provincial se limitó a indicar en forma genérica que los hechos a investigar incluirían posibles incumplimientos de obligaciones previsionales y tributarias, o algún tipo de infracción de competencia federal, sin que se adviertan referencias a probanzas concretas capaces de dar sustento a esas consideraciones, ni cuál sería el delito específico que se presentaría en el caso.

En ese sentido, más allá de las calificaciones legales que, en definitiva, puedan corresponder a los hechos objeto de la pesquisa, atento que de los antecedentes y resoluciones judiciales agregadas no surgen motivos que justifiquen la continuidad de la investigación ante los estrados federales, cuya competencia es de carácter restrictivo y de naturaleza excepcional (Fallos: 323:3289 y 340:895, entre muchos otros), estimo que corresponde al Juzgado de Garantías n° 8 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, proseguir el trámite de la causa, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 28 de octubre de 2025.